



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00405

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Precísese el domicilio de los extremos de la litis.
2. Exclúyanse las pretensiones primera y tercera de las declarativas; y, tercera de las de condena. Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la figura del «*incumplimiento*» se busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a*) el demandado ésta obligado a cumplir y/o el contrato se resuelve por el incumplimiento de aquel, ó *b*) si el actor mantiene el interés en la ejecución del contrato, es previsible solicitar que se declare *i*) que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii*) que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y *iii*) condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹.

Y en este evento, el demandante (*arrendador*) pretende que los demandados (*arrendatarios*) le restituyan el inmueble dado en arrendamiento, por tanto, se deben aplicar las reglas del artículo 384 del C.G del P.

3. A voces de lo previsto en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de arrendamiento está en su poder, y exponga sucintamente la causa justificada por la que no lo aportó a las presentes diligencias.

4. Precísese si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4*

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág. 200. Miguel Enrique Rojas Gómez.

de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbd7755dedcbb72a83b4e6aa28089947c009fc50a6ec9cffcc55533791400c6

Documento generado en 25/05/2021 10:37:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en estado N°039 de 26 de mayo de 2021.